

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MANUEL CORREA
MÁRQUEZ

Peticionario

v.

CARMEN JULIÁ
RODRÍGUEZ

Recurrida

KLCE202300127

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K DI2009-0289

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2023.

Este Recurso de Certiorari fue presentado el pasado 9 de febrero de 2023 y el 10 de febrero pasado se solicitó un Auxilio de Jurisdicción por la parte peticionaria Manuel Correa Márquez (en adelante, recurrente o Sr. Correa Márquez). Dicha solicitud de Auxilio se concedió mediante Resolución del 10 de febrero de 2023.

El Recurso solicita la revocación de una Resolución de Sentencia Sumaria dictada el 4 de enero de 2023, en la que el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, (en adelante TPI) decretó *No Ha Lugar* una solicitud de Sentencia Sumaria que presentó el aquí recurrente.

Dicha Solicitud de Sentencia Sumaria trata sobre un reclamo de crédito que el recurrente solicitó por unos pagos que realizó en exceso de lo que le correspondía.

El 9 de mayo de 2023 emitimos una Sentencia mediante la cual revocamos la Resolución recurrida y mantuvimos aquellas determinaciones de hechos que no estaban en controversia.

Luego del debido análisis de los autos que conforman nuestro expediente, enmendamos la *Sentencia* emitida. Ello, a los fines de modificar el hecho número 2 de dicha Sentencia de manera que refleje que la fecha de relevo de pensión de Manuel Correa Juliá es el **20 de octubre de 2015**. Esta fecha se atempera, a la Resolución emitida por el foro primario el 27 de junio de 2017, en la cual se estableció la fecha en que cesó la obligación alimentaria. Incluimos, además, en el tracto procesal, los trámites de Reconsideración que generó la aludida Resolución del 27 de junio de 2017.

Así modificada, nos reiteramos en la determinación esbozada en nuestra Sentencia previa. Veamos.

I.

El señor Manuel Correa Márquez y la señora Carmen Juliá Rodríguez contrajeron matrimonio el 23 de marzo de 1984. Las partes procrearon cuatro hijos, Alejandra, Manuel, Francisco y Fernando Correa Juliá, quienes actualmente son mayores de edad. El 27 de febrero de 2009 el foro primario emitió una Resolución en la que impuso a Correa Márquez una pensión alimenticia provisional de \$4,017 mensuales para beneficio de sus hijos Francisco y Fernando Correa Julia.¹ [en adelante, interventores o recurridos].

El 2 de octubre de 2009, el vínculo matrimonial entre éstos fue disuelto. Allí se decretó que hasta octubre de 2009 la pensión

¹ Apéndice pág. 42.

familiar fijada era de \$5,576.00, más, fijó una pensión provisional para los menores por la cantidad de \$4,017.00 mensuales.²

Con el divorcio, se suscitaron una serie de reclamos de alimentos a favor de los hijos, y en cuanto a la pensión excónyuge de la señora Juliá Rodríguez. Durante el trámite, los hijos alcanzaron la mayoría de edad.

Así las cosas, el 26 de enero de 2015, cuando ya todos los hijos habían advenido a la mayoría de edad, el foro primario dictó Sentencia en la que declaró con lugar la solicitud de pensión ex cónyuge de la señora Juliá Rodríguez. En cuanto a los hijos, el foro de instancia fijó las siguientes pensiones entre parientes:

Fernando Correa Juliá- pensión alimentaria de \$733.91 mensual, efectiva el 22 de agosto de 2012.

Francisco Correa Juliá- pensión alimentaria por \$1,067.61 con fecha de efectividad a partir del 27 de agosto de 2010. Posteriormente esta pensión se redujo a \$861.78, mediante sentencia emitida el 13 de julio de 2015, en la causa asignada al KLAN201500499³.

Manuel Correa Juliá - pensión alimentaria por \$979.01 mensuales a partir del 2 de diciembre de 2009.

A su vez, ordenó a los interventores proveer al Peticionario lo siguiente:

Se ordena a los interventores proveer a su padre, el Sr. Manuel Correa Márquez, copia de su diploma de graduación, certificado de grados obtenidos, transcripción de créditos y programa de clases en curso, si alguno, ello en plazo de 30 días siguientes a la notificación de la Sentencia de epígrafe. **La obligación de proveer dicha información es de carácter continuo y está vigente mientras los interventores estén estudiando.**⁴ (Énfasis nuestro).

² Apéndice pág. 46.

³ El 7 de julio de 2017 el Tribunal Supremo en *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315 (2017) emitió una opinión y sentencia en la que revocó la determinación del Tribunal de Apelaciones en cuanto a que se decretó que la señora Juliá Rodríguez era acreedora de una pensión excónyuge.

⁴ Apéndice págs. 88-89.

El 31 de agosto de 2015 la Examinadora emitió un nuevo cómputo de las pensiones de los jóvenes, para el periodo de su **minoridad de edad**. Ello, en cumplimiento del mandato del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201300835. Se dispuso la siguiente pensión regular permanente, efectiva el 3 de febrero de 2009, a saber:

- a. De febrero de 2009 al 27 de agosto de 2010, la pensión sería de \$2,044.91 para los alimentistas Francisco y Fernando Correa;
- b. A partir de septiembre de 2010, la pensión sería de \$1,697.27 para el alimentista Fernando Correa Juliá; y
- c. Para el año 2011 en adelante la pensión se fijó en \$1,709.06 para el alimentista Fernando Correa Juliá.

El 20 de octubre de 2015, el señor Correa Márquez presentó una Moción Urgente Solicitando Relevo de Pensión. Adujo que sobre pagó la suma de \$120,037.55 cuando sus hijos eran menores de edad y advinieron a la mayoría de edad.⁵

Evalrados los planteamientos del señor Correa Márquez y la oposición que presentaron los hijos interventores Fernando y Manuel, el **28 de marzo de 2016**, el TPI emitió una Resolución en la cual declaró *No Ha Lugar* parcialmente la Moción Urgente Solicitando Relevo de Pensión, y determinó lo siguiente:

1. Se mantiene la pensión entre parientes de **\$733.91** mensuales a beneficio de **Fernando** Correa Juliá, sujeto a que en 20 días acredite que prosiguió y continúa de forma ininterrumpida con los estudios de Derecho.
2. Se releva al Sr. Correa del pago de la pensión entre parientes de \$979.01 mensuales a favor de Manuel Correa Juliá, efectiva a la fecha en que se emite la presente determinación.
3. Se ordena el cumplimiento inmediato del demandante con el pago de alimentos entre parientes, so pena de desacato.
4. Se ordena a que en el término de 20 días el Sr. Correa presente prueba juramentada que demuestre el pago de las pensiones que adujo realizó. Además,

⁵ Apéndice págs. 112-115.

que presente prueba del pago de la hipoteca de la propiedad en que residen los jóvenes.

5. Se ordena a que en el término de 10 días el joven Francisco informe al Tribunal si desea continuar con su causa de acción, so pena de tenerse por desistida.⁶

El 20 de abril de 2016 el señor Correa Márquez solicitó reconsideración.⁷

El 23 de mayo de 2016 el señor Correa Márquez presentó una *Moción urgente solicitando señalamiento de vista para revisar procedencia de pensión de alimentos entre parientes y atender crédito del demandante*. En esta le solicitó al foro primario atender el crédito que tiene por razón de pagos en exceso de pensión a favor de **menores de edad** y a favor de **mayores de edad**. Asimismo, solicitó una vista para evaluar la controversia relacionada a los alimentos entre parientes.⁸

Tras evaluar la solicitud de reconsideración y otros escritos, el 27 de junio de 2017 el foro primario emitió una Resolución. Sobre la efectividad del relevo de pensión de Manuel Correa Juliá, el foro primario decretó que, "se concede la solicitud de relevo efectiva a la fecha en que el Sr. Correa requirió. A saber, **octubre de 2015**."⁹

Después de otros trámites, en moción con fecha de 7 de febrero de 2018 el señor Correa Márquez planteó que tenía un crédito de \$101,007.00 por pagos en exceso de lo que correspondía a la pensión de sus hijos mientras **eran menores de edad**. **También reclamó la suma de \$25,447.96 como**

⁶ Apéndice pág. 130.

⁷ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 133-136.

⁸ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 153-155.

⁹ Apéndice del 29 de marzo de 2023, págs. 214-223, en especial págs. 220-221.

crédito en contra de sus hijos por haber hecho sobrepagos luego de estos ser mayores de edad.¹⁰

El 20 de marzo de 2019 el demandante reclamó nuevamente los créditos a la señora Carmen Juliá.¹¹ El 4 de junio de 2019 los interventores presentaron una moción informando que el señor Correa Márquez le adeudaba a Francisco, 54 pagos de \$861.78, para un total de \$46,536.18; a Manuel, 64 pagos de \$979.01, ascendentes a \$62,156.64 y a Fernando 21 pagos de \$733.91, equivalentes a \$15,412.11, todo ello para un total de \$124,104.94.¹²

El 22 de agosto de 2019, el demandante presentó moción, la cual solicitaba que la pensión entre parientes se le relevara desde que lo solicitó por primera vez y que se atendiese el crédito que tenía contra sus hijos, que argumentó ascendía a \$25,447.96, que les fue pagado cuando ya había advenido a la mayoría.¹³

El 18 de septiembre de 2019 el foro primario emitió una Resolución en la cual aludió al crédito de \$101,007 que solicitó el señor Correa Márquez como pago en exceso mientras los interventores eran menores de edad. El foro primario decretó que la pensión entre parientes **no estaba vigente**.

Con relación al crédito que solicitó el señor Correa Márquez de los \$101,007.47 para que le sean acreditados a la pensión excónyuge, decretó **No ha Lugar** y explicó lo siguiente:

Se trata de dos reclamaciones o acreencias distintas. El crédito de \$101,007.47 surge a raíz de un nuevo cómputo realizado por la EPA de la pensión de alimentos de unos **menores de edad**. La deuda que tiene el Sr. Correa es de una pensión excónyuge. Por lo cual se declara No Ha Lugar la solicitud de que se

¹⁰ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 224-225; Apéndice pág. 302.

¹¹ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 226-230; Apéndice pág. 302.

¹² Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 235-236; Apéndice pág. 303.

¹³ Apéndice pág. 303.

deduzca el crédito de los \$101,007.47 de la pensión alimentaria (cuya suma no ha sido controvertida) a la deuda que tiene de pensión excónyuge. Deberá reclamar el demandante la suma que corresponda, contra los bienes de la Sra. Julia.

En cuanto al crédito de \$25,447.96 que solicitó por la pensión a los interventores mayores de edad, el tribunal le ordenó al señor Correa Márquez que presentara un desglose de mes por mes sobre los pagos que les hizo a los tres jóvenes por la pensión entre parientes; el mes que corresponde y el exceso que aduce. Esto lo hará de forma individual por cada interventor.¹⁴

En desacuerdo, el 3 de octubre de 2019, el señor Correa Márquez solicitó reconsideración.¹⁵

Reevaluado el asunto, el 25 de octubre de 2019 el foro primario emitió una resolución en la cual reiteró declarar *No ha lugar* el crédito que reclamaba el señor Correa Márquez a la señora Carmen Juliá por pagos en exceso a la pensión alimentaria de los menores ascendentes a \$101,007.47. Para arribar a esta determinación, el foro analizó lo siguiente:

Surge de las mociones sometidas por el propio demandante que sabía y conocía, que las reclamaciones de crédito las podía realizar en el caso de división de sociedad legal de gananciales, como en efecto lo hizo.

Ciertamente este caso es voluminoso, extenso, que consta de alrededor de 14 tomos, pero al revisar las mociones y alegaciones presentadas en años anteriores, es forzoso concluir que el demandante renunció a los créditos que pudiese tener por el pago en exceso de la pensión alimentaria **de los menores**. Al momento de suscribir el acuerdo de liquidación de pensión conocía del crédito que reclamaba e incluso sabía que podía reclamar dicho crédito en el proceso de liquidación de bienes gananciales, cosa que reconocía y que, en efecto, hizo. No hizo salvedad alguna relacionada al crédito que ya para esa fecha reclamaba.¹⁶

¹⁴ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, pág. 246.

¹⁵ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 249-255.

¹⁶ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, pág. 259 y Apéndice pág. 303.

En desacuerdo, el señor Manuel Correa Márquez, acudió al foro apelativo en la causa denominada KLCE20190560.

Entretanto, el 25 de noviembre de 2019 el señor Correa Márquez presentó un escrito de *Réplica a Moción de cumplimiento de orden para someter alegación responsiva sobre crédito alegado por la parte demandante*. Entre otras cosas, explicó que realizó los pagos de las pensiones de manera global mediante un cheque mensual de \$4,017.00. Mencionó a su vez, lo que le correspondía pagar de pensión a cada uno de sus hijos.

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2019 el foro primario emitió una Resolución y Orden, para vista relacionada a los créditos. En particular indicó que, "**discutiremos las fechas en que se establecieron las pensiones, sumas concedidas, cómputos realizados por el demandante para establecer su alegación de crédito y las alegaciones contenidas en sus mociones**".¹⁷

Mientras en la acción que se había presentado ante este Tribunal de Apelaciones en la causa KLCE20190560, el 13 de junio de 2020, el panel a cargo determinó no expedir el auto solicitado. Para ello, razonó lo siguiente:

Por medio del dictamen apelado, el foro primario concluyó la improcedencia de la compensación solicitada por el peticionario **entre un crédito por sobre pago de pensión de alimentos de menores que reclama, y la deuda por impago de la pensión de alimentos excónyuge habidas en este caso**. Esto porque el peticionario renunció al crédito mediante una estipulación en un pleito independiente de liquidación de la sociedad de bienes *post* ganancial formada por él y su anterior esposa.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*, en ánimo de que no

¹⁷ Apéndice pág. 146.

quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El 17 de marzo de 2016 las partes del epígrafe firmaron un documento titulado *Estipulación de Liquidación de Comunidad de Bienes* para finalizar el pleito de liquidación de bienes post ganancial habido entre ellos. Véase, *Sentencia* del 29 de marzo de 2016 en el caso Manuel Correa Márquez v. Carmen Julia Rodríguez, KAC2013-0965. La estipulación suscrita en aquel pleito no incluyó, o hizo reserva del crédito reclamado por la parte peticionaria. Añada que, el peticionario conocía de la existencia del crédito al momento de firmar la estipulación, y actualmente el acuerdo forma parte de una sentencia que adquirió el carácter irremediable de final y firme.¹⁸

Así las cosas, el 5 de febrero de 2021 el señor Correa Márquez le cursó un Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de documentos a los interventores Manuel, Fernando y Francisco Correa Juliá.¹⁹

Luego de otras gestiones, el 24 de febrero de 2021, el TPI señaló una vista para el 22 de abril de 2021 con el fin de dilucidar el crédito que reclamaba el señor Correa Márquez sobre el pago de pensión entre parientes a favor de sus hijos adultos. En especial, dispuso que las partes debían estar preparadas "para informar y evidenciar las fechas en que se establecieron las pensiones, fechas de las determinaciones judiciales, los periodos pagados, evidencia de los pagos, fecha en que se dejaron de pagar las pensiones, pagos realizados a cada uno de los jóvenes y cualquier otra evidencia necesaria y pertinente". Agregó que "cada parte preparará una tabla con la información en torno a lo que se debió haber pagado, los periodos y lo que en efecto se pagó".²⁰

¹⁸ Apéndice pág. 260, en el cual se hizo referencia al KLCE201901560, del cual tomamos conocimiento judicial.

¹⁹ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 305-308, apéndice págs. 198, 238 y 214.

²⁰ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, pág. 272.

Ese mismo 24 de febrero de 2021, el tribunal primario notificó la Resolución mediante la cual determinó que procedía modificar la cantidad de la pensión excónyuge.²¹

En respuesta a los interrogatorios servidos, el 11 de marzo de 2021, los alimentistas Fernando, Manuel y Francisco Correa Juliá instaron una *Moción urgente sobre interrogatorios cursados culminando el descubrimiento de prueba y solicitud de sanciones*. En esta, solicitaron que el señor Correa Márquez se abstuviese de cursar interrogatorios no autorizados.²²

El 16 de marzo de 2021 el foro primario emitió una Resolución en la cual no permitió que el señor Correa Márquez continuara con el interrogatorio y la producción de documentos que les solicitó a los interventores Fernando, Manuel y Francisco Correa Juliá, para descubrir prueba sobre las controversias pendientes ante el TPI, relacionadas a una alegada deuda de pensión alimentaria. En la aludida resolución el foro primario dispuso como sigue:

Evaluado el interrogatorio enviado por el demandante a los interventores, no se permite.

En la vista que el Tribunal señaló se discutirá y evaluará el crédito que por años ha reclamado el Sr. Correa, información y suma que debe tener disponibles.²³

En desacuerdo, el señor Correa Márquez acudió a este foro apelativo en la causa asignada al KLCE202100531. El panel hermano que atendió el asunto ordenó la paralización de la vista señalada para el 26 de mayo de 2021. Acto seguido, evaluó que el recurso ante sí versaba, en esencia, sobre un conflicto de deuda

²¹ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, pág. 299. Esta determinación fue confirmada por un panel de este foro apelativo el 21 de septiembre de 2021 en la causa KLAN202100254. Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 325-338.

²² Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 302-304.

²³ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, pág. 309.

de alimentos entre parientes. Tras el análisis de rigor, el 21 de junio de 2021 nuestro foro emitió una Sentencia mediante la cual revocó la resolución emitida. Consecuentemente, devolvió el asunto al tribunal de instancia para la continuación de los procesos.²⁴

Tras ello, el 5 de octubre de 2022 el señor Correa Márquez presentó una Moción de Sentencia Sumaria. En síntesis, alegó que pagó alimentos provisionales en exceso para sus hijos, los que debían ser acreditados. Aseveró que pagó una pensión provisional de \$4,017 desde noviembre de 2009 hasta febrero de 2015, por 64 meses y que sus hijos, interventores, no tenían derecho a recibir alimentos entre parientes en ciertos periodos. A su vez, sostuvo que durante diez meses en los años 2015 y 2016 pagó la hipoteca de la propiedad en la que vivían los interventores.

Expuso que los interventores le reclaman un total de \$141,603.42, sin embargo, no reconoce esa deuda. Explicó que para los años 2009 al 2016 realizó pagos de pensión provisional por una suma en exceso, mientras que la pensión permanente fijada en septiembre de 2015, retroactiva el 3 de febrero de 2009 era por una cantidad menor. Así pues, le requirió a Manuel, el pago de \$29,652.01; a Francisco \$25,242.25 y a Fernando la suma de \$1,996.02.

El 22 de noviembre los interventores prestaron su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a favor del demandante y solicitud de sentencia sumaria a favor de los interventores*. Alegaron que el señor Correa Márquez intentó cobrarle a la señora Carmen Juliá el crédito en el ajuste de la pensión alimentaria para los interventores Francisco y Fernando para el periodo

²⁴ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, págs. 310-322.

comprendido desde el 2009 al 2012 mientras eran menores. No obstante, su pedido no prosperó pues el foro determinó que perdió el derecho a reclamar este ajuste cuando firmó la estipulación de liquidación de sociedad de gananciales. Alegaron que similar renuncia hizo el demandante frente a los interventores.²⁵ Recabaron que las pensiones alimentarias fijadas constituyen cosa juzgada y que señor Correa Márquez nunca invocó derecho a un crédito.²⁶

Trabada la controversia, el foro primario dictó una sentencia sumaria. En esta detalló 64 hechos como no controvertidos. Tras ello, concluyó que no acreditará al demandante las sumas de pensión provisional que debía recibir la exesposa, a los hijos adultos que son partes indispensables en este caso.²⁷ El foro primario también evaluó que, posterior a febrero de 2015, el señor Correa Márquez no realizó pagos en exceso a la pensión entre parientes.

En cuanto a Francisco el foro primario decretó lo siguiente:

Estamos de acuerdo con el demandante en que, a base de lo establecido en la resolución del 26 de enero de 2015, Francisco no cumplía con el requisito de necesidad económica a partir de febrero de 2013. Por lo cual, la pensión entre parientes concedida a Francisco que fue efectiva el 27 de agosto de 2010, debió haber culminado en enero de 2013 toda vez que Francisco comenzó a trabajar en febrero de 2013. Así se determina.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el demandante no se generó deuda alguna con relación al demandante por parte de Francisco porque no surge que haya pagado el demandante la pensión entre parientes en su totalidad.

Acto seguido, el foro primario declaró *No Ha Lugar* los créditos solicitados por el demandante. Asimismo, concluyó que el demandante le debía a los interventores lo siguiente: A Manuel

²⁵ Apéndice pág. 248.

²⁶ Apéndice págs. 254-255.

²⁷ Apéndice pág. 307.

la suma de \$62,156.64; a Francisco la suma de 25,853.40 y a Fernando, adeudaba \$19, 315.57.

En desacuerdo, el señor Correa Márquez recurrió ante este foro apelativo y esbozó la comisión de los siguientes errores:

Primero: Cometió error el foro de instancia al aplicar tácitamente la doctrina de cosa juzgada y concluir que el peticionario no podía reclamar créditos por el pago en exceso de la pensión provisional ya que anteriormente había solicitado la compensación de dichos pagos a la deuda alegada de alimentos excónyuge, solicitud que había sido denegada, descartando las doctrinas de enriquecimiento injusto y equidad.

Segundo: Erró el Tribunal de Instancia al negarse a considerar y adjudicar a favor del peticionario su solicitud de créditos por pagos en exceso de alimentos a los alimentos entre parientes, a pesar de que los gastos de los interventores fueron satisfechos de dichos pagos.

Tercero: Cometió error el Tribunal de Instancia al resolver que los pagos de \$4017.00 mensuales realizados por el señor Manuel Correa Márquez entre septiembre de 2012 y febrero de 2015, período para el cual ya todos los hijos habían advenido a la mayoría de edad y aún no había sido fijada la pensión permanente de menores, no pueden ser acreditados a la obligación de satisfacer alimentos entre parientes. De igual modo, es errónea la determinación de que el peticionario sólo satisfizo alimentos entre parientes a los interventores Manuel y Fernando Correa Juliá durante los meses de marzo a octubre de 2015 y que no satisfizo alimentos al interventor Francisco Correa Juliá para el período de agosto de 2010 a enero de 2013.

Cuarto: Cometió error de derecho el foro de instancia al denegar la reclamación de que el interventor Manuel Correa Juliá no tenía derecho a alimentos entre parientes a partir de agosto de 2013 ya que para esa fecha comenzó estudios doctorales para los que no solicitó alimentos. El TPI basó esta decisión en el erróneo fundamento de que el peticionario estaba impedido de hacer esta reclamación porque se había decretado el relevo de alimentos con respecto a este interventor con retroactividad al mes de octubre de 2015.

Quinto: Abusó de su discreción el foro de instancia e incurrió en pasión, prejuicio y parcialidad y cometió error manifiesto al resolver que el interventor Fernando Correa Juliá era acreedor a alimentos entre parientes desde octubre de 2015 hasta diciembre de 2017, a pesar de que para los años 2015 y 2017, según surge de los autos del caso, incumplió la obligación de carácter continua impuesta en la Sentencia de 26 de enero de 2015 de proveer al peticionario información sobre los estudios que cursaba, esto es, calificaciones, transcripción de créditos y cursos matriculados, entre otras cosas.

La parte recurrida, hermanos Correa Juliá presentó su posición en torno al Recurso. Con el beneficio los escritos de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Es norma reiterada que nuestro ordenamiento procesal civil reconoce el uso y valor del mecanismo de la sentencia sumaria como vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. Universal Company y otros v. ELA, 2023 TSPR 24, 211 DPR ____ (2023), res. 7 de marzo de 2023; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).

Este mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento es utilizado cuando “no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla.” Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., 199 DPR 664 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016). Tal herramienta posibilita la pronta resolución de una controversia cuando no se requiera la celebración de un juicio en su fondo. Ahora bien, para que proceda este mecanismo es necesario que de los documentos no controvertidos surja de que no hay un controversia real y sustancial sobre los hechos del caso. Universal Company y otros v. ELA, *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de

hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.” 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Universal Company y otros v. ELA, supra; Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra; Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 213.

La parte promovida deberá presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria debidamente fundamentada. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra, pág. 787. Por otro lado, la parte que se opone a que el tribunal resuelva el caso por la vía sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante. Bobé et al. v. UBS Financial Services, 198 DPR 6, 21 (2017); 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

La omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327 (2013); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 556 (2011); González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 138 (2006). En tal caso, la sentencia sumaria procederá, si el tribunal queda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria. Mun. de Añasco v. ASES et al., supra; Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra, pág. 555. De esta manera, solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no

controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 109.

Si el cúmulo de la evidencia demuestra que en efecto no hay controversia sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente, el tribunal deberá dictar sentencia sumaria si procede como cuestión de derecho. Esto es, si el derecho así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3; Universal Company y otros v. ELA, supra; Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014).

Por ende, no debe dictarse sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no hayan sido refutadas; (3) surja una controversia real sobre algún hecho esencial o material de los propios documentos que acompañan la moción, o (4) no proceda como cuestión de derecho. Universal Company y otros v. ELA, supra; Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, 189 DPR 586, 595 (2013).

Así pues, queda claro que la sentencia sumaria solo debe dictarse en casos claros, esto es cuando el foro de instancia tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce, 191 DPR 583, 598 (2014). El principio rector que debe guiar la mente del juzgador sobre si procede o no dictar la sentencia sumaria es el sabio discernimiento, pues si se utiliza de forma errónea entonces se puede privar a un litigante de su "día en corte", principio fundamental del debido proceso de ley. *Íd.*

Al revisar una determinación de primera instancia, sobre una solicitud de sentencia sumaria, como foro intermedio

podemos: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario, (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) determinar si el derecho se aplicó de forma correcta. Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al., 208 DPR 964 (2022); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 114. Así pues, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. Esta revisión es una *de novo*. Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al., *supra*; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 116.

B.

La doctrina de cosa juzgada requiere que entre el caso resuelto mediante sentencia y el caso en que se invoca la misma concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281, 294 (2012); Méndez v. Fundación, 165 DPR 253, 267 (2005); Pagán Hernández v. UPR, 107 DPR 720, 732 (1978). De modo que, la doctrina de cosa juzgada impide que, luego de emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes relitiguen en un pleito posterior las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haberse litigado. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294; Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*, pág. 769; Acevedo Santiago v. Western Digital, 140 DPR 452, 464 (1996). Ello es así por consideraciones de orden público y necesidad. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294.

No obstante, la aplicación de referida doctrina no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los

fines de la justicia o consideraciones de orden público. Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 274 (2012). Recientemente, el Tribunal Supremo expresó que “aplicarle el efecto de cosa juzgada a quienes no fueron parte choca con la tradición histórica profundamente arraigada de que cada uno debería tener su día en corte.” La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre, 211 DPR ____ (2023), 2023 TSPR 28.

C.

En lo concerniente a los alimentos de los hijos, el Tribunal Supremo ha expresado que, mientras los hijos son menores de edad y no se han emancipado, ya sea por razón de matrimonio o por dictamen judicial, el progenitor custodio con patria potestad está capacitado para reclamar alimentos para beneficio de estos. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 572 (2012); Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528, 535 (2009).

Ahora bien, una vez cesa esa incapacidad por minoridad, los padres ya no pueden acudir a los tribunales a representar los intereses de sus hijos. En tal caso, el hijo ya mayor de edad se encuentra revestido de la capacidad jurídica necesaria para así hacerlo. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, *supra*, pág. 573; Toro Sotomayor v. Colón Cruz, *supra*, pág. 536.

En el caso de las pensiones alimenticias vencidas o atrasadas, el progenitor carece de legitimación para representar a su hijo alimentista mayor de edad o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas, aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente. Toro Sotomayor v. Colón Cruz, *supra*, pág. 536; Véase Ríos Rosario v. Vidal Ramos, 134 DPR 3, 10-11. (1993). Además, aunque la acción para reclamar alimentos la haya iniciado el padre o la madre de un menor de edad, la acción le pertenece al hijo o a la hija

alimentista, siendo el progenitor demandante un tercero en cuanto a la obligación alimenticia que el padre alimentante tiene frente al hijo o hija. Véase, Toro Sotomayor v. Colón Cruz, *supra*; Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 DPR 565, 572 (1999). Aunque el alimentante haga el pago de la pensión directamente al padre o madre custodio, ello no altera la naturaleza ni las partes en la obligación. *Íd.*

Cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde tiene un crédito a su favor por ese excedente. El padre que ha pagado en exceso puede reclamar su crédito mediante una acción independiente que no configura una reclamación de alimentos. Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528, 536 (2009), citando a Calvo Mangas v. Aragonés, 115 DPR 219, 228 (1984).

Expuesto el marco jurídico que delimita las controversias que hoy nos ocupan, resolvemos.

III.

En el primer señalamiento de error el peticionario alegó, en síntesis, que los interventores basaron su oposición a la solicitud de sentencia sumaria en que el señor Correa Márquez intentó cobrar a la señora Carmen Juliá Rodríguez, el crédito por el exceso en el pago de la pensión, pero que esa acción no prosperó. En cuanto a ello, indica que en esa controversia la reclamante era la señora Juliá Rodríguez y no los interventores. De igual forma, alegó que la señora Juliá Rodríguez tampoco es parte en la reclamación de alimentos entre parientes. Por tanto, aduce que no existe identidad en las acciones pues en el caso de la señora Juliá, la reclamación era de alimentos excónyuges y la de los interventores se refiere a alimentos entre parientes. Cotejamos.

El señor Correa Márquez presentó una moción de sentencia sumaria con 76 hechos propuestos que no estaban en controversia. Los interventores presentaron su oposición. Aceptaron ciertos hechos y negaron otros, por entender que la reclamación de crédito por pagos en exceso era cosa juzgada. Atendida la controversia, el foro de instancia pronunció 64 hechos como no controvertidos. En nuestra función revisora, se deben revisar los siguientes:

Hecho 8- Está en controversia las fechas en que los interventores vivieron en el hogar de su madre. El señor Correa Márquez afirma que los interventores vivieron con su madre durante los años 2009 a mayo de 2016. El Tribunal por su parte, apreció que estos vivieron en el hogar junto a su madre entre el 2012 y 2015.

Hecho 12- debe aclararse las fechas.

Hecho 31- debe aclararse, pues nada dispone en cuanto a Fernando.

Hecho 52-Indica que el señor Francisco laboró en el Senado desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. Sin embargo, la certificación del 18 de enero de 2022 expedida por la Oficina de Recursos Humanos del Senado establece que este laboró desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016. Ese hecho se corrige.

Hecho 63- debe eliminarse, no coincide con el hecho número 33.

Hecho 64- se elimina, no concuerda con el hecho número 34.

Los demás hechos que el foro primario mencionó en la Resolución no están en controversia. Ahora bien, queremos dejar aquí plasmados, por su importancia, ciertos hechos medulares que surgen de la resolución que revisamos y que deben regir en esta causa, a saber:

- 1.El señor Correa Márquez realizó 64 pagos de \$4,017 entre noviembre de 2009 y febrero de 2015. (Hecho Núm. 11).
- 2.Manuel Correa Juliá- Nació el 25 de noviembre de 1986 y llegó a la mayoría de edad el 25 de noviembre de 2007.

(Hecho número 37) Residió con su madre y hermanos en el hogar familiar hasta mayo de 2016 (38). El 2 de diciembre de 2009 solicitó que se le fijara una pensión para cubrir sus gastos de alimentos, salud y educación. En la sentencia del 26 de enero de 2015, el foro primario fijó el **alimento entre parientes**. Para Manuel decretó la suma de **\$979.01** mensuales con efectividad el 2 de diciembre de 2009. (Hecho Núm. 4 a). La obligación alimentaria culminó el **20 de octubre de 2015** (Resolución de 27 de junio de 2017²⁸ y Moción Urgente Solicitando Relevo de Pensión de 20 de octubre de 2015²⁹ y Resolución de Sentencia Sumaria de 4 de enero de 2023, página 13 y 19).

3. Francisco Correa Juliá- Nació el 27 de agosto de 1989 y alcanzó a la mayoría de edad el 27 de agosto de 2010 (Hecho Núm. 45). Residió en el hogar familiar con su madre y hermanos. (Hecho Núm. 49). Al llegar a la mayoría el 27 de agosto de 2012 solicitó que se le fijara una pensión alimentaria. (Hecho Núm. 47). En sentencia del 26 de enero de 2015, el foro primario fijó el **alimento entre parientes** por la suma de **\$861.78**³⁰ con efectividad al **27 de agosto de 2010** (Hecho Núm. 4b). La pensión culminó en **enero de 2013**, pues comenzó a trabajar en el Senado de Puerto Rico el 1ro de febrero de 2013, según la sentencia aquí recurrida. (Hecho Núm. 51).

4. Fernando Correa Juliá- Nació el 31 de julio de 1991 y llegó la mayoría de edad el 31 de julio de 2012 (Hecho Núm.56). Residió en el hogar familiar hasta mayo de 2016 con su madre y hermanos (Hecho Núm. 57). En sentencia del 26 de enero de 2015, el foro primario fijó el **alimento entre parientes** por la suma de **\$733.91** mensuales, con efectividad al **22 de agosto de 2012**. (Hecho Núm. 4c). El interventor Fernando Correa completó en diciembre de 2017 los créditos requeridos para el grado de *Juris doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana y se graduó el 18 de junio de 2018. (Hechos Núm. 59 y 62). Debió recibir la pensión **hasta diciembre de 2017**. (Sentencia, apéndice pág. 310, inciso 3).

Aclarado lo anterior, revisamos si el foro primario incidió al resolver este caso por la vía sumaria. Adelantamos que sí.

²⁸Resolución de 27 de junio de 2017. Apéndice del 29 de marzo de 2023, págs. 214-223, en especial págs. 220-221 relacionada a la efectividad del relevo de pensión de Manuel Correa Juliá, que indica, "se concede la solicitud de relevo efectiva a la fecha en que el Sr. Correa requirió. A saber, octubre de 2015."

²⁹ Apéndice del 29 de marzo de 2023, págs. 105-108.

³⁰En la sentencia del 26 de enero de 2015 se había pautado la suma de \$1,067.61 mensuales, pero fue modificada por este Tribunal de Apelaciones mediante sentencia del 13 de julio de 2015 en el caso KLAN201500499 a \$861.78.

En la Resolución el foro primario manifestó que el señor Correa Márquez reclamó los pagos en exceso de pensión alimentaria provisional, que debían ser acreditados a los alimentos entre parientes de sus hijos interventores. Mencionó el foro que el señor Correa Márquez realizó un recuento de los pagos que efectuó para los años 2009 al 2016, ascendentes a \$312,458.14. Mientas, que la pensión permanente fijada en el 2015, retroactiva a febrero de 2009, era de \$79,511.57. Que, por esta razón, el señor Correa Márquez reclamó un crédito de \$232,946.57 para evitar enriquecimiento injusto. Indicó, además, que el señor Correa Márquez alegó que de esa suma se pagaron los gastos de los interventores de vivienda, utilidades y alimentos, luego de que cada uno llegó a la mayoría de edad.

El TPI determinó que estas reclamaciones eran improcedentes. Explicó que el asunto de los "sobre pagos" de la pensión fue resuelta por el Tribunal de Primera Instancia y por el Tribunal de Apelaciones de forma desfavorable al señor Correa Márquez. Aseveró que el señor Correa Márquez ha tratado de entrelazar los créditos o el pago en exceso que hizo a la pensión alimentaria **de los menores**, con los pagos que debió haber hecho a los interventores como pensión entre parientes.³¹

Tras ello, concluyó que no acreditará al demandante las sumas de pensión provisional que debía recibir la exesposa, a los hijos adultos que son partes indispensables en este caso y lo han sido por muchos años.³² Asimismo, decretó que el señor Correa Márquez era quien tenía deudas con cada uno de los interventores desde la fecha en que se fijó la pensión hasta que cesó su obligación de prestar alimentos.

³¹ Apéndice pág. 306.

³² Apéndice pág. 307.

En cuanto a Francisco Correa Juliá, el foro primario dictaminó que la pensión entre parientes concedida a este “debió haber culminado en enero de 2013 toda vez que Francisco comenzó a trabajar en febrero de 2013.” **Tras nuestro análisis de rigor, esta parte de la resolución queda confirmada.**

En cuanto a lo demás, procede revisar.

El foro de instancia concluyó que no procedía la reclamación del crédito del señor Correa Márquez pues ese asunto quedó resuelto en la liquidación de la comunidad ganancial. No obstante, trasciende del expediente que el señor Correa Márquez, además de reclamar un crédito por los pagos en exceso cuando sus hijos eran menores, también reclamó el crédito por sobre pagos luego de que sus hijos advinieron a la **mayoría de edad**.³³ Por ende, se trata de **dos** reclamaciones.

En la acción de alimentos entre parientes, distinta a la pensión de menores, son los hijos mayores los que reclaman directamente al padre. En este caso, lo que el foro primario resolvió fue el crédito reclamado a la señora Juliá Rodríguez por pagos en exceso mientras los interventores **eran menores de edad**.

Así lo corroboramos de las resoluciones del 18 de septiembre de 2019 y del 25 de octubre de 2019. En esta última el foro primario expresó que “el demandante renunció a los créditos que pudiese tener por el pago en exceso de la pensión alimentaria **de los menores**. Al momento de suscribir el acuerdo de liquidación de pensión conocía del crédito que reclamaba e incluso sabía que podía reclamar dicho crédito en el proceso de liquidación de bienes gananciales, cosa que reconocía y que, en

³³ Véase mociones del 23 de mayo de 2016, apéndice del 29 de marzo de 2023, págs. 153-155 y moción del 7 de febrero de 2018.

efecto, hizo.”³⁴ Esta determinación quedó reiterada por este foro apelativo el 13 de junio de 2020 en la causa KLCE20190560, cuando el panel determinó no expedir el auto solicitado. Allí se expresó lo siguiente:

Por medio del dictamen apelado, el foro primario concluyó la improcedencia de la compensación solicitada por el peticionario entre un crédito por sobre pago de pensión de alimentos **de menores que reclama**, y la deuda por impago de la pensión de alimentos excónyuge habidas en este caso. Esto porque el peticionario renunció al crédito mediante una estipulación en un pleito independiente de liquidación de la sociedad de bienes *post* ganancial formada por él y su anterior esposa.

Lo anterior, afirma que la acción que quedó resuelta fue únicamente la del crédito que el señor Correa Márquez le reclamó a la señora Juliá Rodríguez por “sobre pagos” efectuados para los **menores**. Nada se dispuso, en ese entonces, en cuanto al crédito por el pago de pensión para los **hijos mayores**.

Por tanto, esa acción queda pendiente, pues, como indicáramos, el señor Correa Márquez reclamó un crédito por los pagos en exceso de los hijos cuando estos advinieron a la mayoría de edad. Estos serían alimentos entre parientes, los que conllevan un estado de derecho distinto en cuanto a su concesión y a las personas llamadas a reclamarlos que -en este caso- serían los hijos adultos.

Por consiguiente, aún queda por resolver la reclamación sobre los pagos en exceso en los alimentos para los hijos **mayores** de edad, desde la fecha en que estos se fijaron y eran efectivos. Ante ello, lo adecuado es revocar la parte de la resolución en la cual el foro primario denegó en su totalidad la reclamación del señor Correa Márquez y dispuso que este tenía unas deudas con sus hijos.

³⁴ Apéndice sometido el 29 de marzo de 2023, pág. 259 y apéndice pág. 303.

Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para que efectúe una vista evidenciaria en la cual reciba toda la información necesaria para disponer de la controversia sobre el crédito de pensión reclamada para los hijos mayores de edad y las deudas pendientes, a tenor con la normativa aplicable. Revisamos del expediente que el foro primario había pautado unas vistas a estos fines³⁵, no obstante, esa parte quedó inconclusa, por lo que ahora se debe retomar ese curso de acción.

En la vista se debe detallar la partida de las pensiones provisionales habidas desde el 2009 en adelante. Las fechas en que se establecieron las pensiones retroactivas para los hijos mayores de edad con los pagos realizados durante ese periodo, hasta que cesó la obligación alimentaria para cada interventor, a tenor con los hechos aquí plasmados. Debe verificar cualquier otra información necesaria a los fines de culminar el asunto de los alimentos entre parientes.

Luego del análisis, el foro primario debe aclarar si con los pagos que realizó el señor Correa Márquez quedó completada su obligación alimentaria o si aún queda algún pago pendiente a favor de sus hijos mayores de edad. Todo lo anterior, debe analizarse conforme al derecho que aplique y así detallarlo en una nueva Resolución que tiene que emitir el TPI.

Con ello, disponemos de la totalidad del pleito, sin que sea necesario entrar a dilucidar los restantes señalamientos de error.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de la presente sentencia, se confirma la parte de la Resolución que establece que la pensión entre parientes concedida

³⁵ El 5 de diciembre de 2019 y el 16 de marzo de 2021.

a Francisco Correa Juliá culminó en enero de 2013. El resto de lo determinado en la Resolución se revoca y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de la correspondiente vista evidenciaria de forma compatible con lo aquí dispuesto y en la nueva Resolución deberá detallar el concepto de cada pago a cada uno de los hijos y la excónyuge, así como detallar las partidas de las pensiones provisionales habidas desde el 2009 en adelante.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones